

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : JOHN EDISON VAHOS BLANDÓN
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 157594003001-2018-0972-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor JOHN EDISON VAHOS BLANDÓN quien se identifica con C.C. N° 8.433.113 contra el SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Habeas Data.

I.- LA DEMANDA.

Relata el accionante que el día 28 de julio de 2016, le fue impuesto comparendo N° 00001000000010573913 por la secretaria de movilidad de Bogotá, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$689.500) el cual es el 100% del valor de la infracción D02.

Indica que dicho comparendo presenta según el SIMIT pendiente de pago, peso sin haber subido el estado de cobro coactivo, proceso del cual nunca fue notificado y del que habría pedido por derecho de petición copias del proceso con sus respectivas notificaciones.

Manifiesta que el día 7 de junio de 2018, a su esposa le llegó un mensaje de extracto de la entidad financiera BBVA en la cual ya le habían realizado un primer descuento por un valor inicial de \$172.835.37 el cual le decía que era por cobro reten de embargos con el número de oficio 625004 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Afirma que un segundo descuento a su cuenta bancaria a la cuanta judicial por un valor de \$119.522.00 el día 12 de junio de 2018, nuevamente por cobro reten embargos con número de oficio 625004 de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Apunta que un tercer y último descuento por un valor de \$1.118.287.09 el día 27 de junio de 2018 nuevamente con la información de reten de embargos con numero de oficio 625004 de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Expresa que de estos tres descuentos que se realizaron por el embargo sobre dicho comparendo, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá descontó un total de 1.410.544 y del que a la fecha al liquidar tal para pagarlo por ventanilla del SIMIT estaba por un valor de \$689.500 más los intereses de \$305.350 lo que daría un total de \$994.890.

Indica que de esto da plena fe, pues su esposa ese mismo día realizó la consulta en la página de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en la cual le daba la opción de liquidar con el número de cedula y la placa del vehículo, donde da saldo total más

intereses para realizar transferencia con tarjeta de crédito o débito el mismo día de la consulta y en la que arrojaba el valor de los novecientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos.

Afirma que 15 días después ingresó al RUNT para realizar un trámite con su motocicleta y se encuentra con que la tienen embargada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Informa que después de transcurridos 3 meses a la fecha, sigue en el SIMIT con el comparendo sin que se le haya descargado del sistema ya habiéndolo cancelado.

Expone que el día 2 de julio de 2018, elevó derecho de petición ante esta entidad de tránsito con el fin de que proceda con la descarga de sus respectivas plataformas del comparendo N° 11001000000010573913 de fecha 28/07/2016, debido a que se encontraba cancelado en su totalidad y además que se procediera con la cancelación del embargo que sobre la motocicleta se decretó y la devolución del dinero restante que descontaron sin ninguna razón.

Cuestiona que después de transcurridos tres (3) meses y quince (15) días desde la fecha de radicado el derecho de petición, no se ha dado respuesta clara y de fondo sobre las circunstancias que motivaron su petición, vulnerando su derecho de presentar peticiones respetuosas.

Afirma que ha recibido evasivas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pese a que radicó personalmente la solicitud a finales del mes de agosto, pero indica que le fue robada su maleta.

Manifiesta que es injusto que después de tres meses y medio desde la fecha de pago del referido comparendo, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en su actuar negligente y omisivo no solo no procede con la descarga del comparendo de su plataforma interna, sino que además no cancela el embargo que se decretó sobre la motocicleta de su propiedad, por lo que se encuentra perjudicado por tal situación, debido a que pretende venderla y el comprador le puede hacer efectiva la cláusula penal.

Como pretensiones solicita se tutelen sus derechos fundamentales ordenándole a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá proceda con el descargue del comparendo N° 11001000000010573913 de fecha 28 de julio de 2016 y de las respectivas bases de datos y que además ordene la cancelación del embargo que se decretó sobre la motocicleta de su propiedad con placa GQO03C marca BAJAJ modelo 2011 color negro nebulosa tal como se aprecia en la plataforma RUNT y si hubiera la posibilidad de la devolución del excedente del dinero que por parte de la entidad se descontó injustificadamente.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el 25 de octubre de dos mil dieciocho (2.018) (fl.21) y este Despacho a quien correspondió por reparto, en providencia de 26 del mismo mes y año avocó conocimiento, solicitó a la accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la acción de tutela y dispuso la notificación de las partes.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD La Doctora ANA MARÍA CORREDOR YUNIS en calidad de Directora de Asuntos Legales Encargada, se refiere a la presente Acción de Tutela en los siguientes términos (fl.29 a 38).

Indica que durante el trámite de la presente acción se configuro la causal de improcedencia por hecho superado, en razón que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, en calidad de área encargada de dar contestación, rindió informe y revisado el aplicativo de correspondencia pudieron constatar que JOHN EDISON VAHOS BLANDÓN identificado con C.C. N° 8.433.113, radico derecho de petición SDM 222697 de 12/07/2018 en la que solicitó 1) descargue de comparendo 2) devolución del dinero restante 3) levantamiento de la medida cautelar sobre la motocicleta de placa GQO03C.

Manifiesta que de acuerdo con lo anterior se procedió a emitir respuesta, a través de oficio SDM-SJC-231999-2018 del 31 de octubre de 2018. Así mismo indica que la misma se encuentra en proceso de entrega y fue dirigida a la dirección aportada en la solicitud.

De otra parte pone de presente la improcedencia del amparo invocado, porque la parte accionante no agoto los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Ya que es la jurisdicción contencioso administrativa el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción y las demás a que haya lugar contra la resolución mediante la cual la Secretaria de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

Así mismo expone que la presente acción constitucional tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina Constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por la misma lo configure; no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional o en el procedimiento de cobro coactivo, y la parte accionante no lo demostró ni acredito la urgencia, gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Como peticiones solicita se rechace por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que se evidencia que las pretensiones de la accionante respecto de los comparendos vigentes, debe resolverse en sede judicial

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JOHN EDISON VAHOS BLANDON, ante la imposición de la orden de comparendo N° 11001000000010573913 que conllevo a que se efectuaran unos descuentos en su cuenta bancaria por embargo, así como la medida

cautelar que pesa sobre la motocicleta de placas GQO03C, pese a que presuntamente la el valor a cancelar por la infracción se encuentra cancelado en su totalidad y en relación con ello, elevó petición en fecha 2 de julio de 2018, sin haber obtenido respuesta.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. Derecho de Petición.

Previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” *Negrilla fuera de texto.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.3.2. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁶.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”⁷.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

⁶ Sentencia T-073 de 1997.

⁷ Sentencia C-641 de 2002.

- d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al Principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2015 ha indicado lo siguiente.

“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”

4.3.3. Habeas data

Se encuentra previsto en el Artículo 15 de la Constitución y establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, así como la obligación que tiene el Estado en respetar dichos derechos; en concreto se ha señalado T-139 de 2017:

21.- El artículo 15 Superior establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

(...)

22.- En efecto, a través de diversos pronunciamientos la Corte se pronunció sobre el derecho al *habeas data*. Inicialmente consideró que se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[39]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[40]y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[41].

23.- En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatuaría 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.

La normativa mencionada reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

La Ley 1266 de 2008 constituye una regulación parcial del derecho referido porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**[42] la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

De otro lado, de conformidad con la providencia señalada el derecho al *habeas data* no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras “(…) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (…) El ámbito de acción del derecho al *habeas data* es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado.”

24.- Posteriormente, se expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la **sentencia C-748 de 2011**[43]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data* de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países[44], así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información[45].

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.[46]. *La subraya es nuestra.*

4.4. Decisión del caso.

De los hechos expuestos se evidencia que el conflicto se genera por la ausencia de contestación a los derechos de petición impetrados por el señor JOHN EDISON VAHOS BLANDÓN los días 10 de julio de 2018 y en los últimos días del mes de agosto de 2018⁸ ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con los cuales pretende obtener el “descargue” del comparendo N° 11001000000010573913; la devolución de un dinero

⁸ No se aporta prueba de la petición ni de la pérdida el mismo

aparentemente descontado en exceso; el levantamiento de una medida cautelar sobre la motocicleta de su propiedad de placas GQO03C y en caso de no acceder favorablemente a ello, copias del proceso de cobro coactivo.

De lo anterior se desprende que aunque se alega la violación del derecho al debido proceso y habeas data, ello sería principalmente como secuela o consecuencia de la ausencia de respuesta a las consabidas solicitudes. Únicamente cobra independencia en su queja la presunta ausencia de notificación sobre el proceso de cobro coactivo.

De esta manera entonces, lo primero a revisar es si como lo propone la pasiva se presenta en este asunto el fenómeno del hecho superado.

En punto de lo anterior se aprecia que la solicitud de fecha 2 de julio de 2018, fue recibida en la autoridad de destino el día 12 de julio de 2018 como aparece a folio 20, luego entonces, el plazo para resolver se vencería el 3 de agosto de 2018, oportunidad para la cual y según lo afirmado en el libelo la Secretaria de Movilidad no había dado respuesta.

Sin embargo junto a la contestación de la demanda, se aportó copia de la respuesta a la solicitud con oficio SDM-SJC-231999-201 de 31 de octubre de 2018, en la cual básicamente se le informa que:

- a) La actuación administrativa de cobro puede iniciar con la emisión del mandamiento de pago o con la emisión de medidas cautelares como lo establece el artículo 837 del Estatuto Tributario
- b) Que la obligación que persigue la entidad tiene causa en el comparendo 10573913 de 28 de julio de 2016 por valor de \$689.500, con mandamiento de pago 12 de junio de 2018
- c) Que con resolución 230682 de 25 de mayo de 2018, se ordenó el embargo de producto financieros del señor VAHOS BLANDON
- d) Que conforme al artículo 837 ET y 298 del CGP las medidas se decretan y practican antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellos.
- e) Que aunque producto de las cautelas se generaran títulos de depósito a favor de la entidad por valor de \$1.086.642.63, no es posible tenerlos como pago, porque se requiere del consentimiento expreso del afectado para que ello opere de esa forma y en caso de no generarse solo hasta cuando la administración agote la totalidad del procedimiento podría hacerse
- f) Finalmente en cuanto al embargo de la motocicleta señala, que no está aplicada tal cautela por cuenta de ese trámite y consultado el sistema habría sido ordenada por la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Es oportuno señalar que reposa prueba del envío de la respuesta a la dirección electrónica informada por el señor JOHN EDISON VAHOS BLANDON en la petición licethnikolle@hotmail.com y también al e-mail: nellyperezb@gmail.com que también fue informado con la demanda de amparo (f. 37 vto)

Pues bien, para el Juzgado pese a la inicial vulneración del derecho de petición es claro que en la actualidad no subsiste la misma y el contexto general de la respuesta dada por la SM de BOGOTA permite entender satisfechos los diferentes aspectos materia de la solicitud.

En ese sentido, se expone al solicitante que pese a los descuentos efectuados con la cautelas, solo si autoriza de forma expresa que ello sea abonado como pago podría entenderse como tal, lo cual derivaría como es obvio en que se “descargue” el comparendo y si existe remanente, en su devolución; punto en el cual además, da razón de la causa por la cual no se habría notificado el cobro coactivo, señalando la aplicación de medidas cautelares previas que así lo permiten para asegurar la satisfacción de la obligación. Por último, informa al peticionario que la motocicleta no está cautelada por esa oficina sino por la SM de MEDELLIN.

De allí entonces, que aunque la respuesta a las suplicas se entiendan negativas, la autoridad administrativa está dando la debida orientación al ciudadano de la razón por la que se ha procedido a disponer cautelas antes de la notificación, la forma y canal como puede, si a bien lo tiene, expresar su consentimiento para disponer que la suma retenida se aplique como pago y adicionalmente da claridad sobre la autoridad que tiene asegurada la motocicleta para que se dirija a ella.

Dicho esto y dado que el derecho de petición no conlleva o comporta una prerrogativa para que se accede a cualquiera de las peticiones solicitadas, en principio no podría ante una vulneración del término de respuesta ordenarse a la autoridad a que acceda a lo pedido, sino tan solo a que de la respuesta. En ese sentido la Corte Constitucional, indica⁹:

“...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[26]- destacados fuera de texto-

Así las cosas, y dado que en la actualidad la respuesta, que es lo único que podría ordenar este juzgado ante la afectación del derecho fundamental, ya fue producida y notificada al accionante, se abre paso el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, sobre el cual tiene dicho la Corte Constitucional que:

“4.2. La carencia actual de objeto por *hecho superado* se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “*la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*” (Sentencia T 112 de 2010. M.P. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO)

A este respecto, la citada Corporación en Sentencia de Tutela 889/99, con Ponencia del Dr. FABIO MORON DIAZ, señaló:

⁹ T-146 de 2012

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." Sentencia T-675 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa"

Sean suficientes estas razones para negar el amparo solicitado en cuanto al derecho de petición.

De otra parte, en cuanto hace específicamente a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, no se advierte su violación por lo siguiente:

En cuanto concierne a la notificación del "cobro coactivo" de acuerdo a lo contemplado en el Estatuto Tributario, codificación aplicable en asuntos de esta naturaleza, se establece **que previo o simultáneamente** al librar mandamiento de pago, el funcionario encargado podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes identificados como del deudor.

"Art. 837. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado."- se destaca-

Disposición que al aplicarse de forma sistemática con lo normado en el artículo 298¹⁰ del CGP, permiten aceptar que resulta válida la práctica de medidas cautelares antes de notificar el mandamiento de pago o "cobro coactivo" a que se refiere el promotor, de allí que no pueda cuestionar la realización de aquellas, lógicamente sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que posee frente al mandamiento de pago que le notifique la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por su impulso propio o porque el señor VAHOS BLANDON la promueva acercándose a la oficina correspondiente, dada la información que posee sobre la causa de las cautelas, no obstante y en lo que concierne al debido proceso al no tenerse evidencia de que el procedimiento de cobro terminó, no es posible predicar la pretermisión de una etapa de dicho proceso, en especial de la notificación del auto de apremio, que simplemente no se ha surtido aun.

En lo atañadero al habeas data, el Juzgado tampoco encuentra defecto alguno, pues aun cuando en la actualidad seguiría reportándose la deuda por el comparendo 10573913 y la

¹⁰ Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersonó en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

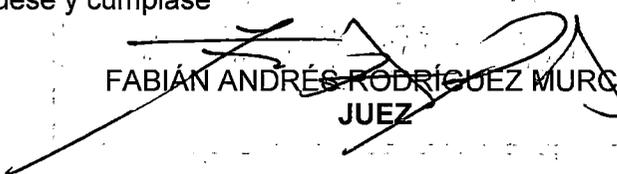
inscripción del embargo sobre la motocicleta, ello obsede a dos validas razones que no errores de información: la primera, que el proceso de cobro adelantado por la SM de BOGOTA no ha terminado de acuerdo con los tramites y procedimientos propios de aquel (pago, auto de seguir adelante ejecución o sentencia de excepciones) y por lo segundo porque la medida cautelar sobre el velocípedo GQO03C cursa por cuenta de la SM de MEDELLIN, autoridad distinta de la accionada y que según el mismo reporte presentado por el promotor adelanta actuación propia (f. 15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Negar** el amparo fundamental solicitado en cuanto al derecho de petición incoado por el accionante por el señor JOHN EDISON VAHOS BLANDÓN quien se identifica con C.C. N° 8.433.113 en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto.
2. **No tutelar** los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, del señor JOHN EDISON VAHOS BLANDÓN quien se identifica con C.C. N° 8.433.113, al no encontrarse demostración de su afectación por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. Si esta sentencia no es apelada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ